Expediente: 600.32.7.22.0012

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0083

Fecha: 24 de febrero del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 de 17 de octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta por el señor Reinerio Sánchez Casas identificado con cedula de ciudadanía Nº 229.465 del Peñón Cundinamarca, radicada bajo el número PR-2020-01073 del 18 de noviembre del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(...) La señora Carlina Rojas, está talando árboles en medio de dos lagunas, en la laguna de la manga de coleo, hacia adentro en la última laguna, hace aproximadamente 1 mes atrás que están con esta tala. (...)"*

Que mediante preliminar No. 600.13.1.20.0037 de 26 de noviembre del 2020, originada de queja interpuesta por el señor Reinerio Sánchez Casas identificado con cedula de ciudadanía Nº 229.465 del Peñón Cundinamarca, radicada bajo el número PR-2020-01073 del 18 de noviembre del 2020, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 09 de diciembre de 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizo una visita técnica de atención a la queja, al sitio de la presunta afectación ubicado en la vereda en merey, sector de la laguna, en el Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, emitiéndose el concepto técnico No. 600.20.7.20.0251 de 30 de diciembre de 2020. Relacionándose dentro de este, que el día de la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales.

Que mediante derecho de petición radicado bajo el No. PR 2021-1472 del 11 de noviembre de 2021, el señor Reinerio Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 229.465 da a conocer a esta autoridad ambiental, que la señora CARLINA ROJAS (...) *sigue talando y sembrando (maíz) en mi terreno, sin permiso mío ni permiso de Corporinoquia para poder talar árboles*"

Que mediante Auto. No. 600.6.21.0303 de 24 de noviembre de 2021 "por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular "a la vereda en merey, sector de la laguna, en el Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada y verificar el estado de los recursos naturales, y la vez determinar si se está haciendo uso de los mismos, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, teniendo en cuenta el derecho de petición radicado bajo el No. PR-2021-1472 del 11 de noviembre del 2021.

Que el día 02 de noviembre de 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizo una visita técnica de atención a la queja, al sitio de la presunta afectación ubicado en la vereda en merey, sector de la laguna, en el Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, emitiéndose el concepto técnico No. 600.20.7.21.0248 de 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0248 de fecha 14 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 02 de noviembre de 2021, a la vereda el merey sector laguna en el municipio Puerto Carreño- Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 02 de diciembre de 2021 en atención al Auto No. 600.6.21.0303 del 24 de noviembre de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractores a los señores ***Gilberto Franco Martínez*** *identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.385.691 de Puerto Carreño;* ***Julio Andrés Villegas Martínez*** *identificado con cedula de ciudadanía 1.070.023.033 de Puerto Carreño;* ***Jesús Antonio Villegas Ospina*** *identificado con cedula de ciudadanía número 18.241.361 de Puerto López Meta y el señor* ***Henrry José Rodriguez*** *identificado con cedula de ciudadanía número 16.646.680 de Venezuela, por la realización de tala rasa de árboles de la especie Cometure, en el sector de la laguna Guarialo, riberas del Rio Meta, vereda el Merey, área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento Vichada (dirección de domicilio del señor Gilberto Franco Martínez, sector el cerro entre la calle 26 y carrera 15, teléfono 3156656879).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de tala realizadas por los señores Gilberto Franco Martínez, Julio Andrés Villegas Martínez, Jesús Antonio Villegas Ospina y Henrry José Rodríguez, afectó los componentes de aire, fauna y flora de manera local, debido a que los árboles proveen importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, retención de material particulado (PM_{10} y $PM_{2.5}$) que pueden causar enfermedades respiratorias, almacenamiento de CO_2[1], producción de oxígeno, regulación del clima mediante el control de radiación solar, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración[2], reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como hábitat o lugares de paso para la avifauna local, mejoran el entorno paisajístico, y actúan como escudos protectores contra los fuertes vientos[3].

La actividad que generó mayor afectación a los distintos componentes fue la tala rasa de los árboles, dejando como resultado a más de diez ejemplares talados, sector laguna Guarialo, vereda el Merey área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los ***componentes aire, agua, flora y fauna****; además se resuelve el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes en cuanto aprovechamiento forestal de árboles domésticos de bosque natural, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", así:*

Artículo 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos: Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

b. Persistentes: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

c. Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 19. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 20. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***Resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al* ***beneficio ilícito****, no se tienen en cuenta los costos evitados. Además, no se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que el aprovechamiento de tala de árboles no se realizó con algún fin comercial. Respecto a* ***la importancia de la afectación*** *se pondera como "moderado" con un puntaje de veinte cuatro punto setenta y cinco (24.75),* ***factor de temporalidad****, teniendo en cuenta las consideraciones se toma como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"Alta" con un valor de cero punto cinco* ***(0.5)****, en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se identificaron,* ***costos asociados*** *no se encontraron y, en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica de los presuntos infractores****; se verificaron las bases de datos del ADRES, con lo cual se estableció que los infractores no se encuentran afiliados a ninguna EPS.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***para que se inicie un proceso sancionatorio, teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto N° 600.6.21.0303 del 24 de noviembre de 2021****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, teniendo en cuenta, los hechos realizados por los señores, Gilberto Franco Martínez, Julio Andrés Villegas Martínez, Jesús Antonio Villegas Ospina y Henrry José Rodríguez, al realizar Tala de árboles en Bosque de Galería, con fines Domestico, en el sector de la laguna Guarialo, vereda el Merey, área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento Vichada, y no tener los permisos otorgados por CORPORINOQUIA para el aprovechamiento de árboles doméstico de bosque natural.*

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los Señores Gilberto Franco Martínez identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.385.691 de Puerto Carreño; Julio Andrés Villegas Martínez identificado con cedula de ciudadanía 1.070.023.033 de Puerto Carreño; Jesús Antonio Villegas Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 18.241.361 de Puerto López Meta y el señor Henrry José Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía número 16.646.680 de Venezuela, por la realización de tala rasa de árboles de la especie Cometure, en el sector de la laguna Guarialo, riberas del Rio Meta, vereda el Merey, área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento Vichada

La tala indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0076 de fecha 25 de abril del 2022, se logró identificar como presuntos infractores a los señores Gilberto Franco Martínez identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.385.691 de Puerto Carreño; Julio Andrés Villegas Martínez identificado con cedula de ciudadanía 1.070.023.033 de Puerto Carreño; Jesús Antonio Villegas Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 18.241.361 de Puerto López Meta y el señor Henrry José Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía número 16.646.680 de Venezuela, por la realización de tala rasa de árboles (10) diez de la especie Cometure, en el sector de la laguna Guarialo , riberas del Rio Meta, vereda el Merey, área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento- vichada , afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del dia 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0248 de fecha 14 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal ilícito por la tala de árboles en bosques de galería, para aprovechamiento forestal doméstico no permitido, en el sector de la laguna Guarialo , riberas del Rio Meta, vereda el Merey, área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento-Vichada, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1076 de 2015, así:

"(...) ***Decreto 1076 de 2015.***

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores Gilberto Franco Martínez identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.385.691 de Puerto Carreño; Julio Andrés Villegas Martínez identificado con cedula de ciudadanía 1.070.023.033 de Puerto Carreño; Jesús Antonio Villegas Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 18.241.361 de Puerto López Meta y el señor Henrry José Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía número 16.646.680 de Venezuela, por la realización de tala rasa de árboles (10) diez de la especie Cometure, en el sector de la laguna Guarialo , riberas del Rio Meta, vereda el Merey, área rural del Municipio de Puerto Carreño Departamento- vichada, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0248 de fecha 14 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0012.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Gilberto Franco Martínez identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.385.691 de Puerto Carreño; Julio Andrés Villegas Martínez identificado con cedula de ciudadanía 1.070.023.033 de Puerto Carreño; Jesús Antonio Villegas Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 18.241.361 de Puerto López Meta y el señor Henrry José Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía número 16.646.680 de Venezuela, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0248 de fecha 14 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0012.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Gilberto Franco Martinez** identificado con cedula de ciudadanía número 1.127.385.691 de Puerto Carreño, en la dirección calle 26 y carrera 15 en el sector el cerro del municipio de Puerto Carreño o al teléfono 3156656879, o a quien de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Julio Andrés Villegas Martinez** identificado con cedula de ciudadanía 1.070.023.033 de Puerto Carreño, en la dirección calle 26 y carrera 15 en el sector el cerro del municipio de Puerto Carreño o al teléfono 3156656879, o a quien de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, **Jesús Antonio Villegas Ospina** identificado con cedula de ciudadanía número 18.241.361 de Puerto López Meta en la dirección calle 26 y carrera 15 en el sector el cerro del municipio de Puerto Carreño o al teléfono 3156656879, o a quien de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, **Henrry José Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía número 16.646.680 de Venezuela en la dirección calle 26 y carrera 15 en el sector el cerro del municipio de Puerto Carreño o al teléfono 3156656879, o a quien de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario